

RECURSO DE REPOSICION

Christian Colmenares Delgado <colmenares.consultoriajuridica@gmail.com>

Lun 1/02/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION .pdf;

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**REF. PROCESO *DIVISORIO* PROMOVIDO POR SONIA YOHANNA PRADA SERRANO Y MARIA ISABEL PRADA SERRANO CONTRA JUAN PABLO PRADA SERRANO, SERGIO PRADA SERRANO Y ANA DELFINA PRADA DE MORENO
RAD. 68001310301120190037000**

BUENAS TARDES.

ADJUNTO RECURSO DE REPOSICION

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO PROMOVIDO POR SONIA YOHANNA PRADA SERRANO Y MARIA ISABEL PRADA SERRANO CONTRA JUAN PABLO PRADA SERRANO, SERGIO PRADA SERRANO Y ANA DELFINA PRADA DE MORENO

RAD. 68001310301120190037000

CHRISTIAN COLMENARES DELGADO, reconocido de autos como apoderado de los demandados **SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO**, por medio del presenta escrito y de manera respetuosa, me dirijo al Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto que resuelve las excepciones previas, presentadas por el suscrito mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, promulgado el día 26 de enero de 2.020

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez exceptuando los autos que resuelvan el recurso de apelación, una queja o una súplica y deberá ser sustentado al momento de la interposición, en forma verbal, cuando el auto se dicte en audiencia inmediatamente después de pronunciado por el juez, y tres días después del día de la notificación, por escrito, cuando este se pronuncie fuera de audiencia. (art 318 L1564/12).

El recurso de apelación es un mecanismo para que el superior estudie una cuestión decidida, para que la revoque o la reforme (art 320 L1564/12) y deberá interponerse inmediatamente promulgado el auto cuando se dicte en audiencia inmediatamente después de pronunciado por el juez, y tres días después del día de la notificación, por escrito, cuando este se pronuncie fuera de audiencia y podrá ser presentado directamente o como subsidio del recurso de reposición (art 320 L1564/12).

El auto en reproche tiene fecha de creación 26 de enero de 2.021 y de publicación en los estados electrónicos del Despacho el día inmediatamente posterior, luego se entenderá notificado el día 27 de enero de 2.021 la fecha para interponer el recurso vence el 1 de febrero de la misma anualidad, por tanto me encuentro en términos de ley para su presentación, no obstante, esta fecha podría ser tenida como tal en la fecha que se resuelva la aclaración presentada por la parte activa del proceso y que estaría por definirse.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Procede el Despacho a rechazar de plano la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** propuesta por quien escribe en representación del demandado **JUAN PABLO PRADA SERRANO**, por haber sido presentada de maneras extemporánea y, a declararla improbad, en el caso del otro demandado **SERGIO PRADA SERRANO**, bajo el argumento de que " { ... } La norma en su inciso 1º es clara en establecer que las pretensiones que se formulen en un proceso se pueden acumular aunque unas y otras no sean conexas. Entiéndase la conexidad como aquel conjunto de uno o varios elementos estructurales de la pretensión, presupuesto que en el caso de la acumulación de pretensiones solo es necesario acreditar, cuando no se encuentren configurados los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 arriba citados, que para el caso de marras si se acreditan", (sic. Subrayado fuera de texto), sin explicar que llama él " conjunto de uno o varios elementos estructurales de la pretensión" elucubración que nada aporta al silogismo y, por el contrario, oscurece la conclusión que debería devenir de las premisas. Cuales son los elementos estructurales de la pretensión ?, nada se aporta al respecto y debemos darlo por cierto sin determinar como se acreditó el hecho de que no es necesario acreditarlo por que se cumplen todos los requisitos de los numerales del artículo 88 de la Ley 1564 de 2.012 y procede a determinar que " { ... } la norma en cita es clara en establecer que los únicos requisitos sine qua non para que proceda la acumulación de pretensiones en una sola demanda son los del inciso 1º, pues los que se enlistan en el inciso 3º

son aplicables únicamente cuando se formulen 'pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros', circunstancia que en este caso no se configura, pues las demandantes MARIA ISABEL PRADA SERRANO Y SONIA PRADA SERRANO dirigen todas las pretensiones en forma conjunta contra los mismos tres demandados JUAN PABLO Y SERGIO PRADA SERRANO y ANA DELFINA PRADA DE MORENO, pues los cinco sujetos son titulares del derecho de dominio de todos los predios cuya comunidad se espera disolver y además, el interés de unos y otros es el mismo, pues la calidad en la que actúan es la de comuneros ", nuevamente no resulta inteligible, pues el inciso 3º que menciona el Despacho reza textualmente " En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." y nada tiene que ver con lo expuesto.

Descarta el auto el imperativo manifiesto, no en mi escrito de excepciones previas, sino en la ley, que impone la obligación del cumplimiento de todos numerales, contrario a los literales en que si se puede dar uno solo de ellos: " **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.", luego ni en uno ni en otro caso se cumple el mandato de la ley. Por una parte, cuando el inciso primero habla acumular varias pretensiones en una misma demanda, estas deben estar dirigidas contra el demandado, entendemos que este puede ser una persona natural o jurídica, singular o plural, pero siempre el mismo o los mismos demandados, pero en el auto recurrido, los demandados son diferentes, pues la demanda versa sobre la venta de unos inmuebles de los que son comuneros 1º) Inmueble ubicado en la calle 31 N° 15 - 61 Edificio ABC Local N° 1, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-132233 y del cual son copropietarios los señores MARIA ISABEL, SONIA JOHANNA, SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO en cuatro cuotas partes iguales, de forma que cada uno es comunero en un porcentaje del DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5 %), y la señora ANA DELFINA PRADA DE MORENO con un TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33,32 %), según consta en certificado aportado a la demanda. 2º) Inmueble ubicado en la calle 31 N° 15 - 67 Edificio ABC Local N° 2, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-132234 y del cual son copropietarios los señores MARIA ISABEL, SONIA JOHANNA, SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO en cuatro

cuotas partes iguales, de forma que cada uno es comunero en un porcentaje del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5 %)**, y la señora **ANA DELFINA PRADA DE MORENO** con un **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33,32 %)**, según consta en certificado aportado a la demanda. 3º) Inmueble ubicado en la carrera 16 N° 30 - 66 Edificio ABC Local N° 3, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-132235 y del cual son copropietarios los señores **MARIA ISABEL, SONIA JOHANNA, SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO** en cuatro cuotas partes iguales, de forma que cada uno es comunero en un porcentaje del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5 %)**, y la señora **ANA DELFINA PRADA DE MORENO** con un **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33,32 %)**, según consta en certificado aportado a la demanda. 4º) Inmueble ubicado en la carrera 16 N° 30 - 62 Edificio ABC Local N° 4, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-132236 y del cual son copropietarios los señores **MARIA ISABEL, SONIA JOHANNA, SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO** en cuatro cuotas partes iguales, de forma que cada uno es comunero en un porcentaje del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5 %)**, y la señora **ANA DELFINA PRADA DE MORENO** con un **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33,32 %)**, según consta en certificado aportado a la demanda. 5º) Inmueble ubicado en la carrera 16 N° 30 - 52 Edificio ABC Local N° 5, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-132237 y del cual son copropietarios los señores **MARIA ISABEL, SONIA JOHANNA, SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO** en cuatro cuotas partes iguales, de forma que cada uno es comunero en un porcentaje del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5 %)**, y la señora **ANA DELFINA PRADA DE MORENO** con un **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33,32 %)**, según consta en certificado aportado a la demanda. 6º) Inmueble ubicado en la carrera 16 N° 30 - 40 Edificio ABC parqueadero, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-132239 y del cual son copropietarios los señores **MARIA ISABEL, SONIA JOHANNA, SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO** en cuatro cuotas partes iguales, de forma que cada uno es comunero en un porcentaje del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5 %)**, y la señora **ANA DELFINA PRADA DE MORENO** con un **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33,32 %)**, según consta en certificado aportado a la demanda. 7º) Inmueble ubicado en la carrera 16 N° 30 - 42 Edificio ABC Oficina en mezzanini, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-132240 y del cual son copropietarios los señores **MARIA ISABEL, SONIA JOHANNA, SERGIO y JUAN PABLO PRADA SERRANO** en cuatro cuotas partes iguales, de forma que cada uno es comunero en un porcentaje del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5 %)**, y la señora **ANA DELFINA PRADA DE MORENO** con un **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33,32 %)**, según consta en certificado aportado a la demanda; y no como afirma el auto que " { ... } las demandantes **MARIA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA PRADA SERRANO** dirigen todas las pretensiones en forma conjunta contra los mismos tres demandados JUAN PABLO y SERGIO PRADA SERRANO y ANA DELFINA PRADA DE MORENO", los sujetos procesales de la parte pasiva unas veces con los dos primeros y otra los tres mencionados, no siempre los mismos, luego las pretensiones si son excluyentes.

Y para la segunda parte del artículo en análisis, tampoco se cumple ninguna de sus opciones a saber: i) no provengan de la misma causa, ya que los negocios jurídicos que dieron nacimiento a las siete comunidades objeto de la demanda fueron diferentes en circunstancia de tiempo, modo y lugar; ii) no versan sobre el mismo objeto no objetivo, como es palmario al leer el texto de la demanda, se trata de siete objetos diferentes con pretensiones diferentes ya que la venta de uno de los bienes no se podría repartir con todos los comuneros ya que forman parte de comunidades diferentes; iii) no se hallan entre sí en relación de dependencia, ya que las siete comunidades pueden subsistir si se extingue cualquiera de ellas; iv) no se pueden servir de unas mismas pruebas, ya que la prueba de la existencia de cada una de las comunidades es el certificado de matrícula inmobiliaria y cada uno de los siete es prueba solo para si mismo, no tiene utilidad para la otra comunidad.

Por otra parte, como se expuso en la excepción, " Resa el artículo 406 del Código General del Proceso " **ARTÍCULO 406. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible... ". (subrayado fuera de texto). La norma no brinda la posibilidad de dividir varias cosas, no lo menciona y no lo prevee, ese tipo de procedimiento

solo es posible en procesos liquidatorios donde una comunidad de bienes va a ser repartida entre una comunidad de personas con derecho a esto, como en una sucesión o en la liquidación de una sociedad conyugal o comercial. Los procesos divisorios solo se pueden realizar sobre un solo bien, conforme a la ley, darle otra interpretación diferente sería descabellado por ir en contra legem.

Por último, como lo expresé en la primera oportunidad " Continuar con este trámite transgrede el principio de congruencia que debe primar a la hora de decidir la causa. " *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*"¹ (subrayado fuera de texto). Materialmente, las demandantes tienen ocho pretensiones dentro de la solicitud: que se declare la venta de los siete predios y la promulgación de un fallo en la pretensión 8. Cabe la pregunta: que pasaría si se encuentra oferente para el remate de uno o de dos predios y el otro u otros quedaran en el limbo por que nadie realiza postura? La sentencia decretaría la terminación de la comunidad de uno o dos predios y guardaría silencio frente al otro u otros? Se rompería la congruencia entre lo pedido y lo fallado? "

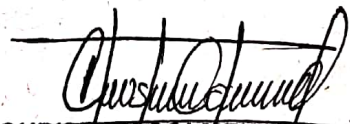
PETICION

Solicito a usted, señor Juez, de manera respetuosa, reponga el auto de 26 de enero de 2.020 y en su lugar, se acepte la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y se condene en costas a la parte demandante.

De no prosperar el recurso de reposición, solicito a usted, señor Juez, de manere respetuosa, en subsidio conceder el recurso de apelación.

De usted,

Atentamenete.



CHRISTIAN COLMENARES DELGADO
C. C. N° 91237.071 de Bucaramanga
T. P. N° 215.554 del C. S. de la J

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2.016. M.P Alejandro Linares Cantillo. .